

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se realizó una aclaración frente al trámite del asunto y se negó la solicitud de corrección formulada por el demandante.

### ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso señaló que a la demanda debe dársele el trámite del proceso verbal a que se refieren los artículos 368 y ss del C.G.P., con ocasión a que el acto demandado tuvo lugar en el año 2007, época para la cual el salario mínimo en Colombia ascendía a la suma de \$433.700 lo que da lugar a concluir que el valor del contrato objeto de la demanda, por valor de \$21.040.000,00, equivalía para el año 2007 al equivalente a cuarenta y ocho punto cinco SMLMV (48,5 smlmv), por lo cual, debe aplicarse la regla del inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., para señalar que, el presente asunto se encuentra dentro del rango de menor cuantía y no de mínima.

De la misma forma indicó como segundo fundamento de su solicitud, que está de acuerdo con la afirmación relativa a que en los procesos de simulación se ataca la relación contractual surgida entre las partes, pero no está de acuerdo con que *“dicha relación contractual no versa o emana de derechos reales”*, (sic) por cuanto con el acto simulado se dispuso el aparente traspaso del dominio del inmueble, con lo cual se comprometió el derecho real que se transfirió con el acto simulado y por ende existe argumento para indicar que la simulación del contrato de compraventa del inmueble si comporta los derechos reales del mismo.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión atacada y, en su lugar, disponer que el presente asunto debe someterse al trámite del proceso verbal de menor cuantía y no al trámite del proceso verbal sumario.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera, por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Corresponde entonces volver sobre la decisión tomada en auto de

fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se realizó una aclaración frente al trámite del asunto y se negó la solicitud de corrección formulada por el apoderado demandante.

Al respecto, se tiene que los nuevos argumentos traídos a colación por el recurrente, no tienen la eficacia para cambiar la posición del suscrito frente al trámite que debe dársele al asunto, con ocasión del factor cuantía, en primer lugar, por cuanto como fuere aclarado en oportunidad anterior, no es procedente tomar como valor para determinar la cuantía y en consecuencia determinar el procedimiento a seguir, el correspondiente al avalúo catastral del inmueble objeto del contrato de compraventa, en tanto no lo prevé así el artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, tampoco es procedente aplicar la regla del inciso 3° del artículo 25 del C.G.P. para concluir como erróneamente lo hace el recurrente, que el proceso del asunto es de menor cuantía, por cuanto como lo establece dicho canon normativo el salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo, es el **vigente al momento de la presentación de la demanda**. (Inciso 5°), luego, no es dable tomar el salario mínimo de años anteriores, para efectos de determinar a cuánto asciende la menor cuantía, y aplicarla en la forma realizada por el togado.

Finalmente, existe una confusión clara por parte del apoderado actor en cuanto a la interpretación de la afirmación realizada en el auto atacado relativa a que, la acción de simulación es de tipo contractual y no versa o emana de derechos reales, ello por cuanto no se afirmó como lo hace el recurrente que la relación contractual no versa o emana de derechos reales, es decir con ello no se hizo referencia a la relación contractual entre las partes del contrato de compraventa, sino específicamente “a la acción”, esto es la demanda en sí misma, en la cual se reitera como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la intensión del legitimado es que se descubra la verdadera intención de lo concernido en un negocio jurídico y no ejercer derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, conforme el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales”.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir que la decisión proferida en el auto atacado y que ahora es materia de inconformidad, se encuentra ajustada a derecho y por ende se mantendrá incólume.

Finalmente se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por cuanto el auto proferido no es susceptible del mismo, toda vez que no se encuentra contemplado en los casos taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma expresamente señalada en el Código para el proceso que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. No revocar el auto del 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Negar el recurso de apelación formulado en subsidio.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A. 2021-00356